



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00042-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.089.556, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 14 de agosto de 2023 elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa, en aras de verificar el estado actual de un trámite administrativo de pago de una cuenta de cobro por sentencia judicial.
- 1.2. Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del Ministerio de Defensa.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: QUE SE ORDENE, a la entidad accionada que en el término más expedito su señoría disponga se dé respuesta de fondo y de manera definitiva a la solicitud realizada.

SEGUNDO: Las demás declaraciones que de Oficio se sirvan efectuar.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Derecho de petición suscrito por el señor Ricardo Fabián Rodríguez Lozano, a través del cual solicita al Ministerio de Defensa, información sobre el proceso de pago de sentencia judicial¹.
- 3.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de derecho de petición al Ministerio de Defensa, el 14 de agosto de 2023 al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2024³ se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y qué solución existía a los hechos.

¹ Folio 1 del archivo "3ED3ANEXOSPDF(.pdf) – Índice 3 SAMAI.

² Folios 2 ibídem.

³ Índice 5 SAMAI.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁴.

El Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa informó que al accionante se le emitió respuesta completa y de fondo al derecho de petición interpuesto, configurándose de tal forma carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita el archivo del expediente.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Oficio No. RS20240229028491 de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual el Ministerio de Defensa emite contestación a derecho de petición elevado por el señor Ricardo Fabián Rodríguez Lozano⁵.
- 4.1.2. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de respuesta a derecho de petición, el 29 de febrero de 2024 al correo electrónico rodriguezypinerosabogados@hotmail.com⁶.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por los extremos de la litis, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional expidió y notificó el Oficio No. RS20240229028491 de fecha 29 de febrero de 2024, por medio del cual da respuesta a la petición elevada por el señor Ricardo Fabián Rodríguez Lozano. En caso negativo, se estudiará si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, ii) Del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

⁴ Índice 8 SAMAI

⁵ Véase documento con certificado No. F833AE9E92E4BBDB 7187DF03557F210D 735E5114A8083087 5860FDD14AEC2962 – Índice 8 SAMAI.

⁶ Véase documento con certificado No. 93D81CBE652B2CEB 8A83FABE47144560 AAD08C3C03C83984 469DDDFC01AD70F6 – Índice 8 SAMAI.

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁷; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las

⁷ Sentencia SU-225 de 2013.

⁸ Artículo 23.

personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***
- (4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011; sustituidos por la Ley 1755 de 2015, establecieron el objeto y modalidades del derecho de petición, así como los términos para su resolución, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO**, se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al omitir dar respuesta al derecho de petición que le fue formulado el 14 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, la Judicatura abordará el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de un hecho superado.

Para resolver el anterior interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El 14 de agosto de 2023, el señor Ricardo Fabián Rodríguez Lozano remitió al Ministerio de Defensa Nacional – dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co (v. núm. 3.2), derecho de petición a través del cual solicitó información acerca del pago de la sentencia judicial con turno No. 0215 de 2019, señalando que la misma hace parte de las sentencias establecidas en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, regulado por el Decreto 642 de 2020 (v. núm. 3.1).
- Mediante Oficio No. RS20240229028491 del 29 de febrero de 2024 (v. núm. 4.1.1), remitido en la misma fecha al email rodriguezypinerosabogados@hotmail.com (v. núm. 4.1.2), el Ministerio de Defensa Nacional emitió respuesta a la petición formulada por el señor Rodríguez Lozano, en los siguientes términos:

“(…)

La solicitud de reconocimiento de pago radicada por usted, **a favor de LUIS ABEL MORENO LUGO con turno 0215 de 2019.**

Este turno de pago se encuentra en estado: **PENDIENTE POR PAGAR.**

El último turno pagado a la fecha es el 2896 de 2017, que corresponde a uno de los **428** turnos rezagados de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en el marco del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

El cumplimiento del pago de las solicitudes se efectúa en concordancia con la normatividad vigente, es decir los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.; los artículos 75, 192 y 195 del C. P. A. C. A., los Decretos 1068 de 2015 y 2469 de 2015.

Los turnos se pagan en estricto orden de llegada, garantizándosele el derecho a la igualdad de cada uno de los beneficiarios de las providencias.

Los turnos asignados de 2018 en adelante se tramitarán para pago mediante PAC 2024 (hasta la ejecución del rubro asignado) o mediante cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo señalado en el artículo 338 de la Ley 2294 de 2023.

Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “Colombia potencia mundial de la vida”.

(...)

Una vez reglamentado el artículo 338 del PND, se prevé durante su vigencia el pago de 12.000 mil solicitudes de reconocimiento y orden de pago entre los años 2019 a 2023 (31 de diciembre), lo que permitiría vencer los obstáculos de demora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones, ya que las asignaciones, presupuestales en los últimos años, ha sido insuficiente respecto al pasivo real a cargo de la Entidad.

*En este orden de ideas, se prevé que el turno de pago **anteriormente referenciado** sea pagado durante la vigencia del artículo 338 de la Ley 2294 de 2023, por lo cual **no es posible señalar fecha exacta de pago**, ya que el mismo depende de la cantidad de turnos radicados antes de el a usted asignado, y de las directrices que se señalen en el decreto reglamentario que estaría ad-portas de emitirse por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por ultimo tenga en cuenta que su turno asignado es el 1953 de 2019.*

*En los anteriores términos doy respuesta de fondo a su petición.
(...)"*

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que el Ministerio de Defensa Nacional resolvió la petición formulada por el señor Ricardo Fabián Rodríguez Lozano, a través de Oficio No. RS20240229028491 del 29 de febrero de 2024, el cual fue notificado a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, rodriguezypinerosabogados@hotmail.com, resulta diáfano advertir que en el transcurrir del presente trámite constitucional, el hecho que dio origen a la acción que produjo la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, cesó en virtud de la variación que, *mutuo proprio*, la entidad competente realizó respecto de lo pretendido por el actor.

Se precisa además que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el Juzgado que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, brinda contestación de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante, y en esa medida, el presente trámite pierde su finalidad, pues nos encontremos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un **hecho superado**, el cual lleva a la carencia actual de objeto en lo relativo a cualquier orden que se puede proferir para proteger los derechos de la parte accionante, de manera que, el Despacho se abstendrá de tutelar los mismos.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **RICARDO FABIÁN RODRÍGUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.089.556, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure tal fin, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ